

RESOLUCIÓN N° 27/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 723/2007 RUTA 3 AUTOMOTORES S.A. s/Solicitud de Aplicación de Protocolo Adicional; y

CONSIDERANDO:

Que la accionante se presenta con el objeto de solicitar la aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, en los términos de la Resolución General N° 3/2007, y en consecuencia que las acreencias entre la Provincia y la Ciudad de Buenos Aires se compensen entre ellas sin perjuicio alguno para Ruta 3 Automotores S.A., en razón de que la Provincia de Buenos Aires le ha efectuado dos ajustes por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral - períodos 2000, 2001,2002, 2003, 2004 y 2005-, uno que afecta la forma de atribución de los ingresos entre las jurisdicciones en las que actúa y el otro referido a cómo ha atribuido los gastos soportados para el ejercicio de sus actividades.

Que resalta que por su parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no fue convocada por la Provincia de Buenos Aires en la referida actuación, inspeccionó a la firma -sin convocar tampoco a la Provincia- y convalidó la asignación hecha por Ruta 3 a ambas jurisdicciones. Entiende que obviamente la contradicción entre ambas jurisdicciones se hubiese planteado si ellas habrían cumplido con la obligación de convocar a la otra, por lo que no puede entonces verse perjudicada por esas omisiones.

Que sostiene que existen motivos más que fundados para actuar como lo hizo el contribuyente, en virtud de distintas resoluciones de los Organismos del Convenio, referidas a la asignación de ingresos en el Régimen General del Convenio Multilateral. En tal sentido, menciona la Resolución N° 10/2000 (CP) Dyon S.A.; Resolución C.A. N° 23/2001 Eiroa Automotores S.A.; Resoluciones C.A. N° 24/2001 y C.P. N° 7/2002 Automóviles Exclusivos S.A.; Resoluciones C. A. N° 12/2004 y C.P. N° 11/2005 Sauma Automotores.

Que entiende que recién ahora se ha habilitado la posibilidad de hacer esta presentación y agrega las referencias y constancias documentales disponibles que demuestran las diversas interpretaciones sobre el tema específico, las cuales son anteriores, concomitantes y posteriores al caso de autos. De modo que no pueden quedar dudas, aclara, de que han existido inducciones suficientes por acción y por omisión, que obligan a hacer lugar a la pretensión que se articula.

Que destaca que la propia Resolución General N° 3/2007 de la Comisión Arbitral admite que la

solicitud de aplicación del Protocolo puede hacerse aún cuando no se haya hecho la presentación del caso concreto.

Que en cuanto a la omisión de base imponible, advierte en primer lugar que no se trata de un requisito de procedencia contenido en el texto del Protocolo Adicional. Entiende que debe tratarse de omisión en base imponible sometida al Convenio Multilateral en el caso puntual, destacando al respecto que la Provincia de Buenos Aires incluyó otro reclamo desvinculado de la atribución del rubro ingresos por Convenio Multilateral, esto es sobre el encuadre tributario del Plan Canje, ajuste que ha sido desestimado por el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires mediante sentencia dictada en expediente 2306-391203/2001 “Lago S.A.”.

Que en cuanto a la prueba documental que sustenta la procedencia de su presentación, dice que consisten en las actuaciones de la Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires que cita, en las resoluciones de los Organismos de aplicación del Convenio que ha mencionado, y en el acta del Plenario de Córdoba de fecha 1988, todo lo cual entiende que no necesita ser agregado.

Que plantea caso federal y formula reserva.

Que en su contestación al traslado, la Provincia de Buenos Aires resalta que tanto en la Resolución Determinativa N° 750/2006 como en la Resolución Determinativa N° 104/2007 se ha constatado que el contribuyente ha incurrido en la figura de omisión de base imponible, extremo que imposibilita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral entiende que la procedencia de lo solicitado por la accionante en lo que hace a la aplicación del Protocolo Adicional, debe realizarse considerando las condiciones previstas en las disposiciones de la Resolución General N° 3/2007.

Que dicha resolución prevé específicamente cuales son los requisitos que se deben cumplimentar para que el mencionado Protocolo pueda aplicarse, y así los artículos 2°, 3° y 6° exigen que el interesado acompañe la prueba documental allí enumerada que demuestre la inducción a error por parte de los fiscos, que no se determinen omisiones de base imponible a las jurisdicciones y que el contribuyente no se hubiere acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización.

Que en el caso concreto de las presentes actuaciones, y tal como lo expresa la Provincia de Buenos Aires, esta Jurisdicción ha detectado omisión de ingresos. En efecto, la Resolución Determinativa N° 104/07 expresa: “Base imponible en defecto: dado que se han detectado diferencias entre lo registrado en el libro IVA Ventas y los listados de ingresos suministrados por la firma”. Que este sólo hecho exterioriza que no procede la aplicación del Protocolo Adicional.

Que tampoco Ruta 3 Automotores S.A. ha demostrado que haya sido inducida a error en orden al modo de liquidar el impuesto bajo las normas del Convenio Multilateral por alguno de los Fiscos involucrados. Que los argumentos de la accionante en el sentido que sin lugar a dudas la Ciudad de Buenos Aires se hubiera opuesto a las conclusiones de la inspección de la Provincia de Buenos Aires en el caso de haber sido convocada por ésta, y que en consecuencia el diferendo se habría resuelto entre las dos jurisdicciones, es sólo una hipótesis y para el caso no es un argumento válido desde el momento que la prueba se debe referir a hechos que pudieran haber inducido al contribuyente a aplicar tal o cual criterio al momento de presentar sus declaraciones juradas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

### LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción promovida por RUTA 3 AUTOMOTORES S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**